

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ EN LA RED. APUNTES DE JURISPRUDENCIA DEL TC Y DEL TEDH

Carla Sentí Navarro
Universitat de València

Palabras Clave: Libertades Comunicativas, Verdad, Información Veraz, Democracia, Opinión Pública Libre.

Key Words: Communicative Freedom, Truth, Truthful Information, Democracy, Free Public Opinion.

Número: 25 Año: 2022

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

‘El derecho a recibir información veraz en la red. Apuntes de jurisprudencia del TC y del TEDH’

Resumen: El derecho a recibir información veraz es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente (art. 20.1.d CE), que resulta clave en democracia, por ser fundamento para la formación de una opinión pública que ha de ser libre e informada. Para que una sociedad democrática funcione no solo es necesaria la protección del derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho a dar y recibir información veraz. En esta comunicación se recogen algunos pronunciamientos clave del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre ese derecho a recibir una información veraz. Interesa acercar esa doctrina a la realidad virtual en la que hoy se transmiten hechos noticiables, con clara influencia en la opinión pública y una manifiesta mayor capacidad de difusión. Con ello se pretende dar una visión general y actualizada de la interpretación que estos tribunales realizan del derecho a recibir información veraz.

Palabras clave: libertades comunicativas, verdad, información veraz, democracia, opinión pública libre.

Introducción

Las libertades comunicativas son derechos humanos inalienables y son fundamento de los principios democráticos. Encuentran sus raíces históricas mucho antes de ser recogidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones liberales. El origen de este derecho de libertad se ciñe exclusivamente al derecho a la libertad de expresión y se encuentra en estrecha relación con la filosofía liberal del siglo XVIII y el pensamiento de John Locke¹, a raíz del cual se establece la libertad de expresión y de prensa en la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia de 1776², o en la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789³, donde se hace referencia al derecho a la libre expresión de pensamientos y opiniones. No obstante, se convirtió en un derecho humano reconocido universalmente en 1948, en la Declaración Universal de Derechos

¹ SÁNCHEZ MARÍN, A.L., “Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista de Filosofía Eikasia*, nº. 55, 2014, págs. 234-235.

² La sección 12 de la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia establece que “la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.

³ El artículo 11 de esta Declaración dispone que “la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Humanos⁴. En el caso de España, el primer documento que reconoce la libertad de expresión lo encontramos en el siglo XIX, en la Constitución de 1812⁵, que reconoce determinados derechos y libertades, como la libertad de expresión y prensa. A pesar de que a lo largo de la historia sociopolítica del país ha ido fluctuando su reconocimiento, actualmente ocupa una posición prominente en el sistema jurídico español, puesto que es un derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 CE, merecedor de una protección y garantía reforzada.

Además del derecho a la libertad de expresión, encontramos también el derecho a la información, que tiene una doble vertiente. Por un lado, el derecho a emitir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y su contraparte, el derecho a recibir información veraz (art. 20.1.d). Estos preceptos no son únicamente derechos de la personalidad del individuo, por cuanto permiten la libertad de pensamiento y el libre tránsito de ideas, sino que también constituyen uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y son garantes del buen funcionamiento de las mismas, ya que aseguran la formación de una opinión pública libre e informada, así lo han reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁶ y el Tribunal Constitucional (TC)⁷ en numerosas sentencias.

La relevancia del tema que estamos estudiando radica en que en una sociedad donde la información se transmite mayoritariamente por internet, a una escala y velocidad sin precedentes, con ausencia de los procesos y filtros propios de la profesión periodística, la amenaza de la desinformación está más presente que nunca. El contexto en el que desarrollamos nuestra vida está determinado por las tecnologías de la información y comunicación, y la masificación del uso de internet y de las redes sociales ha marcado un punto de inflexión en el paradigma comunicativo. Y una sociedad desinformada no es compatible con una democracia funcional, por cuanto la población es incapaz de ponerse de acuerdo sobre cuestiones básicas y sin embargo se mueve más por emociones, algo a lo que no se ha tardado en denominar *emocracia*⁸. En este sentido, se requiere que el derecho a

⁴ todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁵ Esta Constitución recogía en su art. 371 lo que hoy denominamos el derecho a la libertad de expresión y prensa en los siguientes términos: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

⁶ SSTEDH de 1 de julio de 1971, Asunto Handyside c. Reino Unido; Asunto Otegui Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011; asunto Eon c. Francia, de 14 de marzo de 2013; el Asunto Toranzo Gómez c. España, de 20 de noviembre de 2018; asunto Terentyev c. Rusia, de 28 de agosto de 2018; o el asunto Caso Europa 7 R.S.L. Di Stefano c. Italia, 7 de junio de 2021.

⁷ STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3º; STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6º

⁸ Nussbaum habla de emociones políticas, y para ella son aquellas que «tienen como objeto la nación, los objetivos de la nación, las instituciones y los dirigentes de esta, su geografía, y la percepción de los con ciudadanos como habitantes

recibir información veraz se materialice teniendo en cuenta los cambios tecnológicos acaecidos, puesto que es un fenómeno novedoso que jurídicamente apenas ha dado tiempo a tratar.

Derecho a la información y su relación con la libertad de expresión

La libertad de información es un derecho que comprende ambas vertientes de dar información y ser informado. Ambos son derechos trascendentales para nuestras sociedades democráticas, pues como recuerda la STC 172/2020, de 19 de noviembre, el libre ejercicio del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz del art. 20 CE garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, y ello es importante porque es *<<la condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, y se convierte a su vez en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática>>*. Y continúa diciendo la sentencia que la ciudadanía necesita estar informada para poder formar libremente las propias opiniones y así participar de forma responsable en los asuntos públicos⁹. Por su parte, el TEDH ha llegado a emplear el calificativo ‘perro guardián de la democracia’ para describir la importancia que tiene el derecho a la información¹⁰.

Existe cierta confusión a la hora de diferenciar entre los derechos de libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, pues una libertad y otra pueden llegar a entrelazarse en los supuestos reales que la vida ofrece. La STC 65/2015, de 13 de abril, entre otras¹¹, hace hincapié en las dificultades para distinguir, en muchas ocasiones, entre la libertad de expresión y de información. Este distingo entre derechos es de capital importancia, pues mientras el segundo de los citados se orienta, sobre todo, a la transmisión o comunicación de lo que se tienen por hechos –susceptibles, entonces, de contraste, prueba o mentís–, la libertad de expresión tiene su campo de proyección más propio en la manifestación de valoraciones o juicios que, es evidente, quedan al margen de toda confirmación o desmentido fácticos. Se trata de una diferencia relevante, como es obvio, para identificar el ámbito y los límites propios de cada libertad.

Aun cuando la libertad de información surgió del derecho a la libertad de expresión y en ocasiones resulta difícil diferenciar una libertad de la otra, nuestra Constitución las reconoce independientemente, como dos derechos diferenciados, cada uno con un objeto y alcance de

con los que se comparte un espacio público común». Nussbaum, M., Emociones políticas. ¿Por qué el amor es importante para la justicia?, Barcelona, Paidós, 2014, p. 14.

⁹ STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; y SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4; en el mismo sentido, SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside c. Reino Unido, § 49, y de 6 de mayo de 2003, caso Appleby y otros c. Reino Unido, § 39.

¹⁰ STEDH de 20 de mayo de 1999, caso Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega).

¹¹ STC 41/2011, FJ 2, y resoluciones allí citadas.

protección distinto¹². Precisamente, en el ámbito periodístico es común un estilo de comunicación que entremezcla hechos contrastables con opiniones y valoraciones subjetivas. En estos casos, lo que se debe hacer en cuanto al requisito de veracidad es comprobar cuál es el elemento preponderante de la información en cuestión, para saber si interpretarlo por la vía del derecho a informar y recibir información, o por la del derecho a la libertad de expresión¹³.

La jurisprudencia de nuestro TC no ha explicado con claridad cual es el alcance y el contenido del derecho a ser informado, aunque de la STC 266/2005 se deduce que el objeto principal es la recepción de hechos e informaciones que merecen ser consideradas noticiables, que se distinguen de las ideas y opiniones en que éstas últimas no son susceptibles de prueba. En definitiva, la diferencia esencial entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a dar y recibir información radica en que mientras que aquélla constituye una materialización de la propia libertad – subjetiva – de pensamiento¹⁴, y su objeto se ciñe a la difusión y expresión de pensamientos, ideas y opiniones, la libertad de informar se refiere a la comunicación informativa de hechos, y por tanto éstos son susceptibles de ser contrastados, y es en este ámbito en el que la veracidad es un requisito indispensable para que exista cobertura constitucional del derecho.

El art. 10.2CE establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades se interpretarán conforme a los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Entre estos, resulta especialmente relevante el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que interpreta el TEDH. La doctrina de este tribunal es fundamental para entender cuáles son los límites y las limitaciones admisibles de esos derechos. Este Tribunal ha interpretado que el derecho a recibir información veraz es una manifestación específica de la libertad de expresión¹⁵, de acuerdo con el art.10 CEDH¹⁶, y que corresponde al público¹⁷.

¹² La STC 8/2022, de 27 de enero de 2022, recurso de amparo que resuelve acerca de la vulneración del derecho a la libertad de expresión en la red por manifestaciones realizadas a través de las redes sociales con desprecio hacia la realidad de los hechos y faltando a la verdad objetiva y constatable, por una verdad subjetiva. En ella, el recurrente alega que los tuits cuestionados se enmarcan en el ejercicio de la libertad de expresión, y que mediante los mismos estaba emitiendo su opinión sobre cómo se habían desarrollado los hechos. Por lo tanto, se estaría ante un juicio de valor objetivo enmarcado dentro del derecho a la libertad de expresión del art. 20 CE, no pudiendo exigirse el requisito de veracidad a sus manifestaciones, por tratarse de una valoración subjetiva de los hechos, pues un sentimiento no se presta a la demostración de exactitud.

¹³ STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º.

¹⁴ Serra Cristóbal, R., (2021) <<De falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública>>, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 47, pág. 210.

¹⁵ El art. 10.1 CEDH dice textualmente << Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...>>

¹⁶ STEDH de 26 de abril de 1979, caso Sunday Times c. Reino Unido, ap. 66.

¹⁷ STEDH de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijssels c. Bélgica, ap. 39.

El concepto de veracidad de la información

La referencia que hace el art. 20.1.d) CE a la “información veraz”, lejos de solventar las dudas que puede generar el precepto, puede incluso aumentar la confusión acerca de lo que ésta significa. Puede confundirse la veracidad con la verdad, y ello es problemático, porque en ningún caso la Constitución exige una verdad absoluta de las informaciones. No existen verdades oficiales de naturaleza trascendente en democracias, ni ámbitos de decisión vedados a la confrontación pública¹⁸. Lo importante es garantizar la libertad en el proceso comunicativo, de forma que se pueda recibir todo tipo de mensajes, y que quede en manos del receptor del mensaje la elección de la información, o las opiniones que decida leer o escuchar¹⁹.

No hay una única verdad, puesto que la fortaleza de una democracia radica en admitir y en propiciar el cuestionamiento permanente de las decisiones que adoptan y ejecutan quienes tienen legitimidad para hacerlo. Desde sus primeras sentencias, el TC se expresa en el sentido de que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la “verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio²⁰. Aunque admite las expresiones erróneas, el TC entiende que la información veraz a la que se refiere el art. 20.1.d) significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores, o meras insidias²¹. También el TEDH ha interpretado que es necesaria una actitud positiva hacia la verdad a la hora de valorar la veracidad de la información, es decir, de la convicción de que lo que se está proporcionando es veraz²².

Lo anterior implica que lo que se está valorando a la hora de determinar la protección constitucional a la libertad de dar y recibir información veraz es la buena fe y diligencia a la hora de publicar

¹⁸ Revenga Sánchez, M., *Seguridad Nacional y Derechos Humanos. Estudios sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, p. 127.

¹⁹ Serra Cristóbal, R. pág. 231.

²⁰ STC 6/1988, de 21 de enero, reiterada en sucesivas sentencias (las SSTC 190/1996, de 25 de noviembre; 51/1997, de 11 de marzo; 134/1999, de 15 de julio; 52/2002, de 25 de febrero; 226/2005, de 24 de octubre; 216/2006, de 3 de julio; 51/2008, de 14 de abril).

²¹ STC 105/1990, de 6 de junio. FJ 5º o recientemente en la STC 172/2020, FJ 7, que establece que para otorgar protección constitucional no es requisito imprescindible que exista una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas; se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de forma negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de todo contraste o meras invenciones o insinuaciones

²² STEDH asunto Gaisor vs. Polonia, de 21 de febrero de 2012.

informaciones o noticias. Ello, teniendo en cuenta que la diligencia que se exige dependerá de la relevancia pública de la persona que informa, el objeto y las vías por las que se exprese. Así las cosas, concuerdo con la reflexión de Serra Cristóbal²³, cuando dice que no podemos hablar materialmente de un derecho fundamental a recibir información verdadera, ni de un derecho fundamental a no recibir información falsa, puesto que no existe una libertad negativa a no recibir información manipulada. Además, si contextualizamos la problemática con el mundo informatizado comprendemos que sería prácticamente imposible controlar la ingente cantidad de información manipulada que existe en la red sin restringir el derecho a la libertad de expresión, o sin caer en la censura.

Incidencia de las redes sociales.

La complejidad del tema se acentúa cuando se contextualiza el ejercicio de una y de otra en el ámbito de internet y, más concretamente, en el de las redes sociales. La STC 8/2022, (citada supra) reconoce la necesidad de tener en cuenta una serie de elementos de juicio para comprender el nivel de incidencia que tienen las redes sociales en el ámbito de las libertades comunicativas *<<a través de la red, se puede ejercer la libertad de expresarse en línea y acceder a la información, opiniones y expresiones de otras personas, lo que incluye todo tipo de discursos sobre cualquier tema. Toda restricción a esas libertades deberá tener carácter no arbitrario, obedecer a un objetivo legítimo de acuerdo con el CEDH y ser conforme a ley>>*. También la STC 27/2020, de 24 de febrero, en la que se opone la libertad de información al derecho a la propia imagen, destaca el impacto que pueden llegar a tener las redes sociales en algunos derechos y libertades.

Las herramientas que facilita internet, como lo son las redes sociales, permiten el ejercicio de la libertad de expresión, siendo susceptibles de verse limitadas por el poder público allí donde se prevén también límites para el ejercicio de estas fuera del contexto de internet²⁴. Los usuarios de redes sociales pueden desempeñar un papel asimilable al de los periodistas en los medios de comunicación tradicionales. En la STC 27/2020, se hace hincapié en que la utilización masificada de estas tecnologías unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales, y también lo es «que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo

²³ Serra Cristóbal, R., Op. Cit. pág. 231.

²⁴ SSTEDH de 18 de diciembre de 2012, asunto Ahmet Yildirim c. Turquía, § 48, y de 10 de marzo de 2009, donde el Tribunal condenó a Turquía por violación del art. 10 CEDH por haber introducido como medida cautelar un bloqueo general de Google a sus usuarios; asunto Times Newspapers Ltd. c. Reino Unido (núms. 1 y 2), § 27, que garantiza tanto el derecho a difundir información y el del público a recibirla.

que en la era analógica. Por lo tanto, es deseable tener en cuenta las particularidades de la libertad de expresión e información a través de estos medios.

Además, los periodistas pueden ejercer sus libertades comunicativas también a través de sus cuentas personales de distintas redes sociales, a través de las cuales se les sigue percibiendo como periodistas por el público. Esta intersección de estatutos complica más el estudio de los límites susceptibles de ser introducidos al ejercicio de las libertades de expresión e información. También los medios de comunicación se sirven de las redes sociales para difundir sus contenidos, e incluso para manejar los tiempos y la capacidad de impacto de una determinada información.

La jurisprudencia del TEDH es categórica cuando afirma que los mensajes difundidos por internet se benefician de una protección equivalente a la que merecen los otros medios de comunicación, en lo que hace al respeto del debate político, especialmente si quien emite el mensaje es un representante elegido por la ciudadanía²⁵. No obstante, la difusión en línea de ataques y ofensas personales que sobrepasan el marco de un debate sobre las ideas no queda protegida por el art. 10 CEDH²⁶.

Conclusión

En definitiva, el derecho a recibir información veraz se reconoce como uno de los principales pilares de la democracia, y que se debe fomentar la difusión de información veraz, y controlar de alguna manera la difusión de información que falte y muestre un desprecio hacia la realidad, para asegurar un debate público rico y de calidad. De la jurisprudencia examinada podemos concluir que la veracidad no implica que la información tenga que ser milimétricamente verdadera, y que existe un deber de buena fe y una exigencia de la diligencia debida en las libertades de información, sin las cuales no se otorga protección por los Tribunales.

²⁵ La STEDH de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*, de la Gran Sala, es ilustrativa: «Si bien el artículo 10.2 del Convenio deja poco margen para las restricciones a la libertad de expresión en asuntos políticos (véase *Ceylan c. Turquía* [GC], núm. 23556-94, § 34, TEDH 1999-IV), los Estados firmantes tienen generalmente un margen de apreciación más amplio a la hora de regular la libertad de expresión...».

²⁶ STEDH de 16 de enero de 2014, asunto *Tierbefeier E.V. c. Alemania*.